



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIÁN DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 013 2019 00666 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 436 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 299 del 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **FABIÁN DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 013 2019 00666 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: FABIÁN DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
 PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00666 01



El señor **Fabián de Jesús Muñoz Muñoz**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado, sin embargo, omitió el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, como quiera que no le puso en conocimiento las modalidades de pensión en la AFP ni le informaron que tenía derecho a retractarse, razón por la que se encuentra inmerso en la prohibición de traslado contemplada en la ley según su edad.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que el traslado obedeció al consentimiento espontáneo del señor Fabián de Jesús Muñoz, atendiendo a la formalidad exigida para la época, razón por la que los fundamentos en los cuales se basó son congruentes con las normas superiores. Asimismo, señaló que el demandante no acreditó efectivamente alguna causal de nulidad, siendo improcedente tal declaratoria.

Como excepciones propuso las denominadas: falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones – art 48 de la CP, adicionado por el art. 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP



ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen, buena fe y la innominada o genérica.

**Porvenir S.A.** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, bajo el argumento que no se demostró causal de nulidad o ineficacia que invalide la afiliación voluntaria del señor Fabián de Jesús Muñoz a la administradora, razón por la que su vinculación es completamente válida, asimismo, señaló que el demandante se trasladó al RAIS de manera libre, voluntaria y sin presiones, razón por la que a este le correspondía la selección de régimen pensional y nunca manifestó su deseo de retractarse de dicha decisión.

Como excepciones formuló las denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 299 del 18 de agosto del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación del señor Fabián de Jesús Muñoz Muñoz con Porvenir S.A.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones todos los recursos de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos del demandante, sin solución de continuidad.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones en la suma de medio salario mínimo y a Porvenir S.A. en cuantía de 1 SMLMV.



## **APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión, **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"Interpongo recurso de apelación contra la Sentencia 299 proferida dentro del proceso promovido por el señor Fabián Muñoz Muñoz, que siendo consecuente con lo que sea manifestado en la contestación de la demanda, en lo expuesto en la audiencia a través de los alegatos de conclusión, se reitera que la declaración de la ineficacia del traslado de un afiliado del régimen de prima media al RAIS, afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en las sentencias que se mencionaron anteriormente C-1024 del 2004, SU 062 de 2010.*

*De igual manera, la Corte en la Sentencia SU 130 del 2013, dispuso que únicamente aquellos afiliados con 15 años o más de servicios cotizados al 1 de abril del 1994, fecha en que entró en vigencia el sistema general de pensiones pueden trasladarse en cualquier tiempo del régimen de ahorro individual al de prima media.*

*Así las cosas, el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía fundamental a la pensión de los colombianos de manera sostenida e indefinida y nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados, puesto que genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación asignación y distribución de los recursos del sistema pensional.*

*De igual manera, como se manifestó anteriormente el señor Fabián Muñoz Muñoz, ya cuenta con la edad para gozar de la pensión de vejez, por lo que contraría el art 2 de la Ley 797 del 2003 para trasladarse de régimen.*

*Así las cosas, se solicita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se revoque la sentencia proferida y en su lugar se absuelva a mi mandante de todas las pretensiones de la demanda.*

*Sin embargo, en el evento que el superior, tal como lo ha hecho el Juzgado considere que deba que decretarse esta ineficacia, se solicita entonces modificar la providencia en el entendido que además de ordenar la devolución de los dineros junto con los rendimientos que tiene el demandante en la cuenta de ahorro individual, se ordene también la devolución de las comisiones de administración o*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FABIÁN DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00666 01



*dinero destinado al fondo de garantía de pensión mínima por el tiempo que se encuentre afiliado, lo anterior en observancia al principio equilibrio financiero, impacto en el PIB y reserva pensional, al respecto la Corte Constitucional en sentencias SL 1421, 4360 del 2019 precisó que las entidades de régimen de ahorro individual deben devolver los gastos de administración y comisiones con cargo incluso en sus propias utilidades desde el nacimiento del acto ineficaz. ”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

**PORVENIR S.A.** pidió se mantenga incólume la sentencia apelada en lo relacionado con PORVENIR S.A, en la medida en que esta siempre actuó con honestidad, rectitud y transparencia al efectuar la afiliación del demandante y durante el tiempo en que administró los recursos de este; la asesoría proporcionada fue completa, veraz y suficiente.

**COLPENSIONES** se ratificó en primera instancia tanto en los alegatos como en el recurso de apelación interpuesto.

Dijo que de conformidad con los documentos que obran en el expediente se observa que dicho traslado se hizo mediante un formulario el cual goza de plena validez; que teniendo en cuenta la edad actual con que cuenta el demandante se encuentra inmerso dentro de la prohibición estipulada en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 por faltarle menos de 10 años para cumplir la edad mínima de vejez.



Añadió finalmente que en caso de confirmarse la devolución de saldos debe ordenarse la devolución de los dineros a Colpensiones, no solo del saldo de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos sino las comisiones de administración, dinero destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

La **PARTE DEMANDANTE** reiteró que la AFP debió brindarle una asesoría clara, coherente, ajustada a la ley y que siempre busque el bienestar del afiliado por tratarse de derechos pensionales, además reiteró pronunciamientos de la CSJ.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 436**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Fabián de Jesús Muñoz Muñoz**, el 01 de marzo de 2007 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl. 17 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **ii)** que el 05 de agosto de 2019 solicitó la nulidad de traslado a Porvenir S.A., rechazada por improcedente (fls. 10 - 13 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **iii)** que el 16 de octubre de 2019 radicó petición de traslado ante Colpensiones, negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 23 - 24 PDF 01ExpedienteDigitalizado)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en su favor, el **PROBLEMA JURÍDICO**



**PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Fabián de Jesús Muñoz Muñoz**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional y no es beneficiario del régimen de transición.
2. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y porcentaje destinado al fondo de garantía mínima causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, debidamente indexados.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.



Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Fabián de Jesús Muñoz Muñoz**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Fabián de Jesús Muñoz Muñoz, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo a los puntos objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión y que no es beneficiario del régimen de transición, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al



RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.<sup>4</sup>, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y el porcentaje destinado al fondo de pensión de garantía mínima causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia en atención al recurso presentado por Colpensiones.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que deben hacer las administradoras de fondos de pensiones, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se absolverá en costas a **Colpensiones** por cuanto su recurso de apelación

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FABIÁN DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00666 01



prosperó de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **FABIÁN DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, de manera indexada.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO. SIN COSTAS** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FABIÁN DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00666 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FABIÁN DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00666 01

**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fba9271cea59fca6c14b300e2c4e0e65c736dc57136bfc0011f75d77f4bc9e2**

Documento generado en 15/12/2021 08:49:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>